

República de Colombia



Rama Judicial
Distrito Judicial del Caquetá
Juzgado Primero Penal Municipal
Florencia

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON, abogado de la defensoría del pueblo actuando como agente oficioso de a LUZ MARIANA POLANIA LOSADA quien actúa como representante legal del menor CARLOS ANDRES VARGAS POLANIA
Contra: ASMET SALUD EPS
Radicación: 1800140040012021-00145

AUTO INTERLOCUTORIO No. 233

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON, abogado de la defensoría del pueblo actuando como agente oficioso de a LUZ MARIANA POLANIA LOSADA quien actúa como representante legal del menor CARLOS ANDRES VARGAS POLANIA interpone acción de tutela con el fin de que le sean amparados los derechos fundamentales a la salud y vida digna presuntamente vulnerados por **ASMET SALUD EPS**.

Como quiera que con la decisión que se pueda tomar en este asunto se pueden ver afectados los derechos de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud ADRES, se hace necesaria su vinculación a la tutela a través del representante y/o quien haga sus veces.

Revisada la solicitud de tutela y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y en obedecimiento a lo dispuesto en el artículo 19 Ibídem, se admitirá la presente acción.

En cuanto a la medida provisional deprecada a favor del menor de edad CARLOS ANDRES VARGAS POLANIA, mediante la cual solicita: *"ordene a Asmet Salud E.P.S., que realice las gestiones administrativas y presupuestales necesarias para que se autorice y materialice el derecho a la salud y vida en condiciones dignas, ordenando el suministro de transporte, alojamiento y alimentación para la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA PEDIATRICA el 10 de noviembre del año 2021 en la ciudad de Neiva Huila, para el paciente y un acompañante, teniendo en cuenta que se trata de un menor de edad."*

Para el análisis de procedencia de esta medida debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 y los pronunciamientos de la Corte Constitucional como en sentencia T-258 de 2013 con magistrado ponente Alberto Rojas Ríos que en uno de sus apartes señaló que:

"(...) La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración

o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso prever su agravación.

Así mismo el artículo 7º del mencionado Decreto preceptúa: “*Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)

En este sentido, debe decirse por esta esta instancia judicial observa que se cumple con lo estipulado con el mencionado Decreto y jurisprudencia para que sea procedente la medida provisional, si bien la entidad encartada y la vinculada tienen derecho a la defensa y contradicción, en el caso de autos es prioridad el derecho a la salud del paciente, teniendo en cuenta que se trata de un menor edad de 3 años sujeto de especial protección constitucional que requiere acudir a una cita con especialista en cirugía pediátrica y conforme a los documentos aportados se encuentra afiliado al régimen subsidiado de salud con la EPS ASMET SALUD y debe estar acompañado por una persona debido a su edad.

Por tanto, se torna procedente y se ordenará a ASMET SALUD EPS que realice de forma inmediata a partir de la notificación de este auto, los trámites administrativos y presupuestales correspondientes con el fin de que se AUTORICE Y CONCEDA viáticos consistentes en transporte, alimentación y alojamiento (siempre y cuando deba pernoctar en sitio diferente al de su residencia) para el menor CARLOS ANDRES VARGAS POLANIA y un acompañante para que asista a la cita de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA PEDIÁTRICA el 10 de noviembre del año 2021 en la Clínica Medilaser S.A de la ciudad de Neiva Huila, de tal manera que mientras se profiere una decisión por parte del Despacho, se le garantice la atención y provisión del servicio médico que requiere, sin que pueda oponerse ninguna justificación de tipo presupuestal o administrativa.

En vista de lo anterior, el suscrito Juez

DISPONE:

PRIMERO: Admítase a trámite la acción de tutela propuesta por **MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON**, abogado de la defensoría del pueblo actuando como agente oficioso de a **Luz MARIANA POLANIA LOSADA** quien actúa como representante legal del menor **CARLOS ANDRES VARGAS POLANIA** en contra de **ASMET SALUD EPS**.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción de tutela a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES - y de la SECRETARIA DE SALUD

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia – Caquetá
E-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co teléfono: 435 8706
Palacio de Justicia, avenida 16 No. 6-47 Barrio Siete de Agosto

DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA, como quiera que con la decisión que se pueda tomar en este asunto se pueden ver afectados sus derechos, por tanto, se hace necesaria su vinculación a la tutela a través del representante y/o quien haga sus veces.

TERCERO: En consecuencia, notifíquese al accionado y entidades vinculadas, remítasele copia del libelo de tutela para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en ella, dentro de un (01) día siguiente al recibo de la comunicación, allegue escritos, documentos o copias de las piezas que estime pertinentes para responder a las afirmaciones que se hacen en la petición introductoria.

CUARTO: CONCEDER la medida provisional solicitada a favor del menor **CARLOS ANDRES VARGAS POLANIA**, ORDENANDO a ASMET SALUD EPS, AUTORIZAR y CONCEDER los viáticos consistentes en transporte, alimentación y alojamiento (siempre y cuando deba pernoctar en sitio diferente al de su residencia) para el menor CARLOS ANDRES VARGAS POLANIA y un acompañante para que asista a la cita de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA PEDIÁTRICA el 10 de noviembre del año 2021 en la Clínica Medilaser S.A de la ciudad de Neiva Huila, de tal manera que mientras se profiere una decisión por parte del Despacho, se le garantice la atención y provisión del servicio médico que requiere, sin que pueda oponerse ninguna justificación de tipo presupuestal o administrativa.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON (adscrito a la Defensoría del Pueblo) para actuar en representación de los intereses de la señora LUZ MARIANA POLANIA LOSADA quien actúa como representante legal del menor **CARLOS ANDRES VARGAS POLANIA**, dentro del presente trámite constitucional, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEXTO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito conforme el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FREDDY ESPINDOLA SOTO

JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA